

RECUSACION. Recusación sin causa. Momentos postreros para su interposición.

1. La recusación sin causa puede ejercitarse dentro del lapso de tres días de notificado el primer decreto de trámite. Tal decreto no distingue de cuál decreto se trata, cosa que tampoco debe hacer el intérprete (en disidencia, el Dr. Alvarado Velloso).

2. La recusación sin causa debe encontrar límite temporal en el decreto de llamamiento de autos, pues no es facultad que las partes puedan ejercitar en el momento procesal que mejor convenga a su interés particular. Tal criterio, empero, alude a un trámite normal en el pleito y no a cuando se advierten circunstancias no normales; por ejemplo, la excusación previa del magistrado inicial (de los fundamentos del doctor Alvarado Velloso).

Echegaray de Fres, María M. c. Vicenzi, Carlos A.

Rosario, 22 de junio de 1979. Considerando: Que la ley adjetiva sólo exige, para reputar como válida la recusación sin causa, que ella sea deducida dentro del lapso de tres días de notificado el primer decreto de trámite, condición que aparecá cumplida en el sub examen. Que el caso de autos no encuadra en ninguno de los supuestos prohibitivos de recusación que enumera el art. 17 del C.P.C..

Por lo demás, sostener que no puede ejercitarse tal facultad en virtud de encontrarse el proceso con llamamiento de autos para sentencia, repugna a los fundamentos y razones que determinaron la creación del instituto de la recusación sin causa.

Por ello, la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, **Resuelve:** Confirmar el decreto recurrido por el cual la Jueza de la Sexta Nominación Civil y Comercial se tiene por recusada y dispone pasar los autos a quien le corresponde por orden de nominación. Remítanse sin más trámite las presentes actuaciones al Sr. Juez de la Séptima Nominación. Insértese, hágase saber y bajen. **Casiello. — Isacchi. — Alvarado Velloso.**

Ampliación de fundamentos del Dr. Alvarado Velloso: Con anterioridad a este voto, he sostenido que la recusación sin causa debe encontrar límite temporal en el decreto de llamamiento de autos (vide mis "Comentarios", págs. 220/221) pues no es facultad que las partes pueden ejercitar en el momento procesal que mejor convenga a su interés particular. Quede en claro, a través de lo expuesto, que comparto integralmente la fundamentación analógica brindada por el Juez de la Séptima Nominación.

Sin embargo, debo advertir que tal basamento interpretativo encuentra su origen en la tramitación normal de un pleito y que no creo pueda aplicarse razonablemente cuando la figura del juez cambia —por excusación— después de encontrarse consentido el llamamiento de autos. En tal supuesto, en orden a permitir un adecuado derecho de defensa, estoy por la admisibilidad del medio recusatorio empleado, siempre que se efectúe dentro de la primera presentación posterior, cosa que verifico se ha efectuado en autos.

Por tales razones, estimo que corresponde intervenga en los presentes el Sr. Juez de la Séptima Nominación de esta ciudad. **Alvarado Velloso.**